



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-93032/2024 --- "AGRONASAJA SRL".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-93032 del año 2024, caratulado "AGRONASAJA SRL".

Y RESULTANDO: Que las presentes actuaciones llegan a esta instancia como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 5/15 del Alcance N.º 1 que corre como fojas 58 del expediente de autos, por el Dr. Tomás Carricart, en carácter de apoderado de la firma "**AGRONASAJA SRL**" contra la Disposición Delegada SEATyS STL N.º 321 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), notificada en fecha 15 de abril de 2024.

Mediante dicho acto, obrante a fojas 43/46, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-71071275-8) una multa que asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL CON 00/100 (\$5.700.000,00.-), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del citado Código, por haberse constatado el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, infringiendo la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 y modificatorias, en su artículo 27, a las que remite la provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N.º 1/2004, reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias, así como por haber informado el Código de Operación de Traslado con inconsistencias infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) también regulado

por la Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias.

Que a fs. 60 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 62 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fs. 68, se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal), agregándose a fojas 74/77 su escrito de réplica.

Que, a fs. 80 se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo de la suscripta, Vocal de la Quinta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N.º 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que, en atención al estado de las actuaciones, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se desestima la prueba informativa en subsidio como así la verificación administrativa solicitada, por considerarlas innecesarias para la resolución de la presente causa, y se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su libelo recursivo, la firma apelante comienza relatando sobre la temporalidad del recurso y antecedentes del caso. Al respecto, pone de resalto que al momento de presentar el descargo acreditó que la firma había emitido la documentación respaldatoria -Remito Electrónico R N.º 0005-00039851 de fecha 22/11/23- en cumplimiento de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03, es decir, con anterioridad a la fecha de la inspección. Asimismo, destaca que de allí surgían todos los datos relativos al viaje y a la mercadería en cuestión, desconociendo la razón por la cual el transportista no lo habría presentado al momento del control.

Que se agravia la encartada en relación a la infracción por falta de CAI/CAE en el remito R N.º 0005-00039851, toda vez que el mismo resulta ser la documentación válida exigida por la AFIP para el transporte de mercadería, lo cual surge de la propia acta de comprobación.

Observa que el formulario preimpreso de infracción consignó como incumplimiento la no exhibición de ninguna documentación de respaldo válida para el transporte de

mercadería en tránsito, siendo ello inexacto y recordando que al momento de presentar el descargo, expresamente argumentó que la imputación no cumplía con el requisito de asertividad que debe contar toda imputación del hecho ilícito tributario. Asimismo, se acompañó el referido Remito R N° 0005-00039851, acreditando que era el instrumento válido al que hace referencia la RG (AFIP) N.º 1415/03. Cuestiona que al momento de resolver, la Autoridad Administrativa tuvo para sí que si bien se había acompañado el remito el mismo no contaba con CAI vigente al momento de la inspección y que eso justificaba la aplicación de la sanción, pero esa variación resulta inaceptable en el derecho imputado, ya que afecta el principio de legalidad y sobre todo el derecho de defensa en juicio dado que la imputación inicial fue la no exhibición de ninguna documentación válida para circular, pero la sanción aplicada lo fue porque si bien existía la documentación de respaldo, esta adolecía de CAI vigente. Concluye que esta diferencia entre lo imputado y lo sancionado justifica que este Tribunal revoque la sanción.

Acompaña constancia de CAI emitida por la AFIP del cual surge que se autorizó el CAI N.º 49228201190881 que tuvo vigencia entre el 1 de junio de 2023 hasta el 28 de noviembre del 2023 inclusive, expresando que por un error del sistema de impresión el remito tipo R 39851 no exhibía el número de CAI vigente ni su fecha de vencimiento. Asimismo adjunta Remito R N.º 0005-000-39851, donde surge visible el CAI citado y su vigencia. Concluye que no existió afectación o lesión al derecho jurídico tutelado.

Por otra parte, en relación al cuestionamiento del Código de Operación de Traslado (C.O.T.), dado que el chofer manifestó que se trasladaba desde la localidad de Chacabuco hacia la zona rural de Carlos Casares, lo cual no es coincidente con el domicilio de origen y destino consignados en el COT, manifiesta que no fue Agronasaja SRL quien se encargó del transporte, por lo tanto desconoce las razones por las que el chofer pudo haber indicado un recorrido distinto al que realizaba la mercadería en cuestión.

Refuta los dichos de ARBA, aclarando que la zona en la que fue interceptado el vehículo es el único modo de ir desde Córdoba hasta Navarro, es decir, pasando por el Kilómetro 360 de la Ruta 188. Acompaña croquis ilustrativo de la trayectoria en ruta y afirma que la propietaria de la mercadería generó el COT en los términos exigidos por la reglamentación vigente y realizó el viaje desde su origen y hasta su destino en la ciudad de Navarro.

Subsidiariamente se agravia por exceso de punición, solicitando la reducción de la multa al mínimo legal ya que la multa del 60% resulta a todos luces excesiva y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas.

Agrega que no tienen antecedentes de incumplimiento de ninguna de las dos infracciones endilgadas y que la potestad fiscalizadora de ARBA no se vio perturbada, ya que surge del Acta de Comprobación que el transportista exhibió la documentación que amparaba el traslado de la mercadería. Asimismo, recuerda que la empresa generó el COT con anterioridad al momento de la comprobación, por lo que solicita la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Cuerpo en apoyo de su postura.

II.- Por su parte, la Representación Fiscal remite a lo expuesto en el acto apelado, advirtiendo que en relación a los planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, destaca que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o 2011 y sus modificatorias). Cita jurisprudencia de este Tribunal.

En esta inteligencia, continúa su réplica afirmando que el accionar del sumariado ha sido encuadrado ajustado a derecho, toda vez que la mercadería fue trasladada con documentación que no cumple con los requisitos y exigencias establecidos por la Autoridad de Aplicación, ya que el remito exhibido resulta inválido por consignar un CAI con fecha de vencimiento 01/10/2022, es decir vencido, infringiendo los artículos 27 y 28 y el Anexo V de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03.

Asimismo, en cuanto al COT, reconoce que si bien se emitió con anterioridad al traslado adolece de inconsistencias porque no son coincidentes el origen y destino del viaje. Menciona que la exigencia de documentación tiene por fin mejorar la fiscalización y control de las mercaderías que circulan dentro del territorio provincial de modo que la ausencia de la debida documentación de respaldo o inconsistencia en su confección producen un perjuicio al fisco provincial al verse limitada su facultad de verificación de la actividad de los contribuyentes.

En relación a las constancias de CAI autorizados y la factura de la operación aportados por la firma apelante, considera que las mismas no revisten asidero para relativizar la tipificación de la infracción, ya que al ser una infracción de tipo instantáneo, se consumó al momento de no ser exhibida la documentación, no pudiendo ser subsanada ulteriormente.

Niega la arbitrariedad de la sanción y cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Por último, reprueba la aplicación del principio de insignificancia o bagatela, en tanto considera que ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de ARBA.

Respecto a los agravios que cuestionan el exceso de punición y desproporcionalidad de la multa señala cuáles fueron los agravantes y atenuantes tenidos en cuenta por

el a quo.

Finalmente, señala que tal y como surge del acto, la sanción se calculó sobre la base del valor de la mercadería denunciada por el sumariado, aplicándose en un porcentual más cercano al mínimo de la escala legal, solicitando se confirme la disposición recurrida en todos sus términos.

III.- Voto de la Dra. Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde abordar los agravios esgrimidos por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATyS STL N.º 321 dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que las presentes actuaciones tuvieron origen en un operativo de control de “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en Ruta 188 Km 360 de la localidad de General Villegas en la Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la misma contenga el correspondiente respaldo documental.

Que del Acta de Comprobación R-078 N° A2023000412000023651 de fecha 22 de noviembre de 2023 hora 12.30 (obrante a fs. 2), surge que los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Volvo, Modelo FH 440 4x2 T, Dominio KPI586, con acoplado marca Sola y Brusa Modelo Barandas Volcables, Dominio AF377VO, conducido por el Sr. Efrain Carlos Francisco Rivas. Se verificó que los vehículos referenciados pertenecían al Señor Javier Adrián Vicentín. El conductor manifestó que se encontraba transportando mercadería propiedad de AGRONASAJA SRL, desde el domicilio de San Martín N° 88 de Chacabuco al domicilio en zona rural de Carlos Casares para ser entregada a la empresa Los Grobo, CUIT 30-60445647-5.

Del punto 2 del Acta referenciada surge el detalle de la documentación respaldatoria descripta por los inspectores a cargo del operativo, quienes dejan constancia que el conductor “*exhibe Remito R N° 0005-000-39851 fecha 22-11-23 sin CAI por lo cual no sirve para transportar*”.

Seguidamente, en el punto 3) del Acta, que refiere a la verificación de la documentación exhibida, los fiscalizadores seleccionan la primera opción del acta preimpresa que estipula: “*no exhibe NINGUNA documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 anexo V 1 a) y SS RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif. y el artículo 621 de la DN B N°1/04 (...)*”; y la tercera opción que consigna: “*no exhibe ni informa código de operación de traslado ni remito electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la*

provincia de Buenos Aires, Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N°1/04”.

Siguiendo con la lectura del acta citada, en el punto 4) que refiere al inventario de la mercadería transportada, se detalló que se trasladaban NUEVE (9) bolsones de semillas soja por 800 kg y VEINTIOCHO (28) bolsones de semillas de soja 800 kg., manifestando el conductor que los bienes transportados relevados son en su totalidad los que traslada y que tienen un valor aproximado de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 31.078.520,00.-).

Que a fs. 13/17, obra el correspondiente descargo de la contribuyente en el cual se manifestó y acreditó que la empresa apelante había emitido el Código de Operación de Traslado con anterioridad al inicio del viaje, bajo el N° 2818706736 (ver COT de fojas 18/19). En consecuencia, la Agencia de Recaudación, al momento de analizar el descargo, tomó como válida la generación previa del COT, sin embargo, cuestionó que no resultaban coincidentes el origen y destino del viaje, en relación a lo expresado en el acta de comprobación (ver fojas 44 vta. del acto apelado). Asimismo, ARBA tuvo por válido el valor de la mercadería informado en el COT, que asciende a PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 9.500.000,00.-) y no el valor de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$31.078.520,00.-) que fuera consignado en el acta de comprobación de fojas 2 (ver fojas 44 vta. y 45 del acto en crisis).

Sentado lo expuesto y a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde trazar el diseño legal vigente al momento de los hechos, con el objeto de determinar el alcance de las disposiciones que rigen el presente caso.

A tal efecto, se destaca en primer término que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este*

Código, según corresponda.” (el subrayado me pertenece).

Conforme lo establece el artículo citado supra, la cuestión a resolver en esta instancia es la configuración de la conducta típica allí descrita, extremo que —de acreditarse— reclamaría evaluar la atribución de responsabilidad a la firma contribuyente y, en su caso, la eventual sanción aplicable, su posible graduación o su desestimación por falta de entidad derivada de dicho incumplimiento.

Bajo tales premisas, el ordenamiento legal vigente al momento de los hechos *sub examine*, establece que el incumplimiento de la obligación allí prevista, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes del Código Fiscal provincial.

En ese orden, se advierte que el artículo 41, al efectuar el reenvío normativo al Título X -relativo a la incautación y decomiso de bienes-, remite a una estructura que se despliega a partir del artículo 82 y siguientes del citado plexo legal (texto según Ley N.º 15391, publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2022, con entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2023, conforme artículo 143 del texto del plexo normativo). Este último, en su parte pertinente dispone: “*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.*”

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).”

Sentado ello, y toda vez que la plataforma fáctica de las presentes actuaciones da cuenta de un control de mercaderías efectuado en tránsito, corresponde analizar el caso a la luz del régimen especial previsto en el Título X del Código Fiscal, en particular el artículo 82 y siguientes, por tratarse del marco normativo

específicamente diseñado para los supuestos de transporte de bienes.

Que tal como surge de las actuaciones, la conducta cuestionada y plasmada en el Acta de Comprobación R-078 N.º A2023000412000023651 de fecha 22 de noviembre de 2023 (obstante a fs. 2), consiste en el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, lo cual infringe el artículo 27 de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 y sus modificatorias, norma a la que remite la provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N.º 01/2004. Asimismo, se constató la falta de información o la declaración con inconsistencias del Código de Operación de Traslado (COT), en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias); conductas que se encuentran reglamentadas por la Resolución Normativa N.º 31/19 y sus modificatorias.

Entonces, según se desprende del artículo 2º de la Disposición cuestionada, la Agencia de Recaudación procedió a sancionar a la contribuyente AGRONASAJA SRL con una multa que asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL CON 00/100 (\$5.000.000,00), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias). Ello, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del citado texto legal, al constatarse el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida —en inobservancia de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 y sus modificatorias, aplicable por el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N.º 1/04 y sus modificatorias, como así también por haber informado un Código de Operación de Traslado con inconsistencias, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19 y sus modificatorias.

Ahora bien, analizando la documentación obrante en autos, surge que la propietaria de los bienes emitió en legal tiempo y forma el Código de Operación de Traslado, el cual cumple con todos los datos exigidos en el artículo 8 de la Resolución Normativa N.º 31/19 (información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes; identificación del transportista y del transporte; principal vía de traslado o transporte a utilizar; fecha de origen del traslado de los bienes; destinatario de los bienes; tipo de productos y cantidades o pesos transportados, así como su valor total; documentación respaldatoria asociada entre otros), circunstancia que fue validada por ARBA - si bien cuestionó la falta de coincidencia con el origen y destino del viaje - quien tomó para el cálculo de la sanción de multa el valor de la mercadería allí declarada (ver fojas 44 vta. y 45). Respecto a esta falta de coincidencia denunciada por el Fisco, cabe señalar que dicha postura queda desvirtuada por la trazabilidad del recorrido efectuado por el transportista tal como se detalla en el croquis

adjuntado por la firma al momento de la presentación del recurso de apelación (fs. 10 vta. del Alcance n°1 que corre como foja 58).

Por otra parte, a fs. 21/22 del mismo Alcance, adjunta el remito R N° 0005-000-39851, que contiene el CAI 49228201190881 con fecha de vencimiento 28/11/2023, y a continuación la constancia de CAI emitida por AFIP. Al respecto advierto que en el Remito R presentado oportunamente al momento del control rutero, si bien conlleva los mismos datos que el aquí traído, aquel fue emitido con la leyenda “Devolución” sin consignar el correspondiente CAI.

En consecuencia, en relación con la infracción imputada, corresponde señalar, en primer lugar, que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración Tributaria no puede desvincularse de los principios generales que gobiernan el derecho administrativo sancionador, entre ellos los de razonabilidad, proporcionalidad y trascendencia de la conducta reprochada.

Que sentado ello, considero que las particulares circunstancias del caso conducen a la aplicación del artículo 71 del citado cuerpo normativo, que recepta el principio de insignificancia o bagatela, al disponer: *“La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco (...)”*.

En estos supuestos —bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal— se encuadran aquellas infracciones constatadas que, por su nimiedad, resultan incapaces de generar desmedro alguno al bien jurídico protegido.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado con precisión: *“(...) Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar (...)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581- A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

Como corolario de todo lo expuesto, se juzga ajustado a derecho aplicar el eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, receptado en el artículo 71 del Código de rito, encontrándonos ante supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de

generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: “...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En efecto, dicho principio de insignificancia o bagatela, faculta a la Administración y a los órganos revisores a prescindir de la aplicación de sanciones cuando las circunstancias particulares del caso revelen la ausencia de afectación sustancial al bien jurídico tutelado por la norma tributaria. Tal previsión constituye una manifestación concreta del principio de razonabilidad consagrado por el artículo 28 de la Constitución Nacional y exige ponderar no sólo la existencia formal de la infracción, sino también la gravedad real de la conducta y sus consecuencias.

En el caso, no se verifica en el contribuyente una conducta obstructiva, reticente o encaminada a dificultar las tareas de fiscalización, sino, por el contrario, una disposición permanente a esclarecer los hechos y satisfacer los requerimientos de la Administración.

Asimismo, no surge de las actuaciones que el incumplimiento detectado haya ocasionado perjuicio fiscal alguno, impedido el control tributario o generado un riesgo concreto para la percepción de los tributos provinciales. La información relevante para la fiscalización pudo ser obtenida sin mayores inconvenientes y la trazabilidad de la operación comercial se mantuvo debidamente resguardada.

En tales condiciones, la aplicación de la multa aparece desprovista de adecuada proporcionalidad respecto de la entidad objetiva de la conducta atribuida. La finalidad preventiva y correctiva propia del régimen sancionatorio tributario no se ve comprometida por la dispensa de la sanción en supuestos como el presente, donde la irregularidad constatada reviste un carácter meramente formal y carece de aptitud para lesionar de manera significativa el interés fiscal protegido por la norma.

Por todo lo expuesto supra, atento a los elementos reseñados en autos y habida cuenta que no se advierte una afectación al bien jurídico protegido por la norma, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada, lo que así se declara. (En sentido similar, Sala I, en autos “Cresko S.A.”, sent. de 22/04/2026, Reg. N° 2705; “INC S.A.”, sent. del 10/12/2024, Reg. N° 2583, entre otros).

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 5/15 del Alcance N.º 1 que corre como fojas 58, por el Dr. Tomás Carricart, en carácter de apoderado de la firma "**AGRONASAJA SRL**" contra la Disposición Delegada SEATyS STL N.º 321 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, notificada con fecha 15 de abril de 2024. 2º) Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Por sus fundamentos adhiero a lo resuelto por la Dra Virginia María García.

Voto del Dr Federico Carozzi: Compartiendo los argumentos de su voto adhiero a la resolución propuesta por la Vocal Instructora, Dra Virginia María García.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 5/15 del Alcance N.º 1 que corre como fojas 58, por el Dr. Tomás Carricart, en carácter de apoderado de la firma "**AGRONASAJA SRL**" contra la Disposición Delegada SEATyS STL N.º 321 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, notificada con fecha 15 de abril de 2024. 2º) Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-93032/24 "AGRONASAJA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-29998779-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3905.-